

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV–**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

**SALA DE REVISIÓN**

**Resolución No. 1**

**Bogotá D.C., 3 de enero de 2017**

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: **02 – 2016-388 (Acumulado 02-2016-392)**  
INVESTIGADO: **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**  
RESOLUCIÓN: **SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la sociedad comisionista de bolsa Credicorp Capital Colombia S.A. (en adelante “Credicorp” o “la investigada”) contra la Resolución No. 11 del 11 de noviembre de 2016, expedida por la Sala de Decisión “2”.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Aspectos Procesales.**

1.1.1. El 5 de abril de 2016, el Gerente de Investigación y Disciplina del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante “AMV”), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, envió solicitud formal de explicaciones<sup>1</sup> a Credicorp, por la presunta violación del numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 2878 de 2013<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido en la Carta Circular No. 55 del 24 de septiembre de 2014 (vigente para la época en que se celebraron las operaciones cuestionadas).

<sup>1</sup> Folios 001 a 013 de la carpeta de actuaciones finales del proceso disciplinario 02-2016-388.

<sup>2</sup> Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.36.3.3.2 - Limitaciones a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores celebradas por cuenta de terceros. (Adicionado por el artículo 6º del Decreto 2878 del 11 de diciembre de 2013. Véase régimen de transición previsto en el artículo 8º de la misma disposición). “Los intermediarios de valores que celebren operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores por cuenta de los terceros definidos en el numeral 1 del artículo 2.36.3.3.1 del presente Decreto, en los sistemas de negociación de valores, en los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, en las bolsas de valores o en el mercado mostrador para ser registradas en sistemas de registro de operaciones sobre valores, no podrán tener compromisos que superen los siguientes límites: [...] 3.- Límite máximo por cuenta de un mismo tercero. No se podrán mantener por cuenta de un mismo tercero compromisos que sumados superen el 30% del patrimonio técnico, calculado de conformidad con el parágrafo 2 del presente artículo Para los efectos del límite establecido en el presente numeral, se entienden como operaciones de un mismo tercero: i. Operaciones realizadas con una misma persona jurídica, así como, aquellas celebradas con su matriz o con sus subordinadas, o las subordinadas de la matriz o sus accionistas controlantes, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio; ii. Operaciones realizadas con una misma persona natural además de las operaciones realizadas con ésta, aquellas celebradas con su cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos y con los parientes hasta el segundo grado de afinidad. Igualmente, aquellas celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural, su cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes indicados en el inciso anterior, tengan más del 50% del capital ya sea directa o indirectamente; iii. Las celebradas con sociedades subordinadas a las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior.

1.1.2. Adicionalmente, el 8 de julio de 2016, AMV solicitó<sup>3</sup> a la investigada presentar explicaciones institucionales por la posible vulneración a lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2., del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 766 de 2016.

1.1.3. La primera solicitud derivó en el inicio del proceso disciplinario identificado con el número 02-2016-388; mientras que la segunda, en el registrado como 02-2016-392.

1.1.4. En aplicación del principio de economía y celeridad, el 11 de agosto de 2016 AMV acumuló<sup>4</sup> los procesos disciplinarios en un solo expediente, identificado con el número 02-2016-388.

1.1.5. AMV formuló el pliego de cargos el 14 de septiembre de 2016<sup>5</sup>. La Investigada dio respuesta mediante escrito de 26 de octubre del mismo año.

1.1.6. El 11 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario, mediante Resolución No. "11"<sup>6</sup>, sancionó con multa por valor de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000) a la investigada. El 24 de noviembre de 2016, la investigada interpuso recurso de apelación<sup>7</sup>.

## 1.2. Síntesis de los hechos y la imputación

Para AMV, la investigada en su condición de miembro autorregulado, excedió el límite máximo de compromisos en operaciones repo y simultáneas por cuenta de un mismo tercero, incurriendo en la vulneración del numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010 (adicionado por el artículo 6 del Decreto 2878 de 2013), y del inciso quinto del mismo numeral (adicionado por el Decreto 766 de 2016).

De acuerdo con el Instructor, entre el 19 y el 30 de octubre de 2015, la investigada celebró un número plural de operaciones repo por cuenta de los clientes AAAA y BBBB, ambos subordinados de la sociedad CCCC, cuyos montos excedieron el límite del 30% del patrimonio técnico de la sociedad comisionista, que, según lo acreditado por la Superintendencia Financiera de Colombia, ascendía a \$47.218.739.110 para agosto de 2015<sup>8</sup>. El exceso, según se indicó en el pliego de cargos, fue del 128%. Frente a estas operaciones, afirmó AMV que, Credicorp no envió el plan de ajuste exigido por el parágrafo 1º del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la Carta Circular No. 77 de 2016.

Adicionalmente, según AMV, Credicorp excedió el límite máximo de compromisos que podía mantener por cuenta de un mismo tercero, al ejecutar, entre el 27 y el 31 de mayo de 2016, operaciones simultáneas sobre valores de renta fija diferentes a TES por cuenta del cliente DDDD Según el instructor, el exceso fue del 4% del límite establecido en la normatividad, teniendo en cuenta que para la época en que se celebraron las operaciones, el patrimonio técnico de la sociedad comisionista investigada era de \$74.550.038.566. En esta oportunidad, de acuerdo con los cargos formulados, la

<sup>3</sup> Folios 001 a 012 de la carpeta de actuaciones finales del proceso disciplinario 02-2016-392.

<sup>4</sup> Folios 001 a 002 de la carpeta de actuaciones finales del proceso disciplinario 02-2016-388 (acumulado).

<sup>5</sup> Folios 004 a 018 de la carpeta de actuaciones finales del proceso disciplinario 02-2016-388 (acumulado).

<sup>6</sup> Folios 042 a 057 de la carpeta de actuaciones finales del proceso disciplinario 02-2016-388 (acumulado).

<sup>7</sup> Folios 060 a 061 de la carpeta de actuaciones finales del proceso disciplinario 02-2016-388 (acumulado).

<sup>8</sup> Folio 1 de la carpeta de pruebas original del proceso disciplinario 02-2016-388.

investigada informó a AMV la situación y envió el informe y el plan de ajuste para restablecer los límites.

### 1.3. Descargos.

El representante legal de Credicorp, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, presentó sus descargos. Reconoció la ocurrencia de las conductas y solicitó que, para la determinación de la sanción, el Tribunal tuviera en cuenta que la investigada remitió a AMV la información de manera oportuna una vez tuvo conocimiento del exceso de los límites en que había incurrido, con ocasión de la celebración de las operaciones repo y simultáneas reprochadas. Adicionalmente, recordó que suspendió la ejecución de nuevas operaciones por cuenta de AAAA y BBBB, y también respecto de DDDD. Finalmente, indicó que la ausencia del plan de ajuste en relación con las operaciones de reporte, se debió a que el exceso se presentó como consecuencia del recálculo del patrimonio técnico que realizó la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que no le era dable gestionar.

### 1.4. Resolución de primera instancia

La Sala de Decisión "2", luego de realizar un análisis acerca de la naturaleza prudencial del artículo 2.36.3.3.2, declaró fundados los cargos imputados, al verificar que la sumatoria de las operaciones repo celebradas por cuenta de los clientes AAAA y BBBB, considerados como un mismo tercero, y las simultáneas celebradas por cuenta de DDDD, excedieron los límites impuestos por la normatividad que regula la actividad de intermediación.

Por tal motivo, estableció que, para el caso de las operaciones simultáneas, la multa a imponer sería de 25,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>9</sup>, equivalentes a \$17.581.077. Frente a las operaciones repo, la Sala de Decisión tuvo en cuenta la concurrencia de causales de agravación particulares para este tipo de operaciones (omisión de anticipación de operaciones repo y ausencia del plan de ajuste); por lo cual impuso multa de 81 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos<sup>10</sup>, que calculó en una suma equivalente a \$53.481.050. La sumatoria de las sanciones<sup>11</sup> antedichas fue incrementada por la existencia de una causal genérica de agravación (reiteración en la conducta), por lo que la sanción impuesta ascendió a un total de \$85.000.000.

### 1.5. Recurso de apelación.

El representante legal de Credicorp interpuso recurso de apelación en el que solicitó revisar la sanción, ya que, según indicó, la Sala de Decisión incurrió en un error aritmético al calcular la multa impuesta por el exceso de límites que se presentó como consecuencia de la celebración de las operaciones repo, ya que *"al multiplicar 81 por el valor del salario mínimo para el 2015, esto es \$644.350 pesos, el resultado es de \$52.192.350 y no \$53.481.050 como se afirma"*. Por tal motivo, solicitó que se corrigiera el valor de la sumatoria de las sanciones, para que la multa, antes del incremento por la reiteración en la conducta, sea de un total de \$69.773.452 y no de \$71.062.127.

Finalmente, agregó que *"considerando que sobre el valor arrojado por la sumatoria de estos dos conceptos se efectuó un incremento por el agravante general (reiteración*

---

<sup>9</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de \$689.454.

<sup>10</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 fue de \$644.350.

<sup>11</sup> La sumatoria de las sanciones impuestas correspondía a setenta y un millones sesenta y dos mil ciento veintisiete pesos (\$71.062.127).

de la conducta), se solicita se ajuste este incremento. Para el efecto debe tenerse en cuenta que aunque este no está tasado en un número (sic) de salarios mínimos, corresponde porcentualmente al 16.39%, por lo que aplicando este mismo porcentaje al nuevo resultado, el monto total de la sanción ascendería a \$81.209.321,36 por lo que solicita, sea este el valor al que asciende la sanción y no la suma estipulada por AMV de \$85.000.000".

1.6. Pronunciamiento de AMV frente al recurso de apelación.

AMV guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia. De ello surge evidente la competencia de esta Sala para pronunciarse de fondo sobre la impugnación presentada por el representante legal de Credicorp Capital Colombia S.A. contra la Resolución No. 11 del 11 de noviembre de 2016, expedida por la Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario de AMV.

Adicionalmente, el artículo 54 del Reglamento de AMV<sup>12</sup> indica que la función disciplinaria ejercida por AMV tiene como sujetos pasivos los sujetos de autorregulación, quienes, según lo ordena el artículo 1º del Reglamento de AMV<sup>13</sup>, en concordancia con el artículo 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010<sup>14</sup>, son los intermediarios de valores y las personas naturales vinculadas, por lo que Credicorp, como sociedad que ejerce actividades de intermediación, está sujeta a la competencia del Autorregulador.

Finalmente, el artículo 90 del Reglamento de AMV<sup>15</sup> indica el término con el que cuenta la Sala de Revisión para emitir la decisión de segunda instancia, que comienza

---

<sup>12</sup> Reglamento de AMV. Artículo 54. Sujetos pasivos. "Serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios los sujetos de autorregulación".

<sup>13</sup> Reglamento de AMV. Artículo 1º Definiciones. "Para efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...) Sujeto de autorregulación: Los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas".

<sup>14</sup> Decreto 2555 de 2010. Artículo 11.4.1.1.2. Sujetos de autorregulación. "Los organismos de autorregulación ejercerán sus funciones respecto de los intermediarios de valores que sean miembros de los mismos, ya sean personas naturales o jurídicas, quienes estarán sujetos a los reglamentos de autorregulación.

Adicionalmente, las funciones del organismo de autorregulación se ejercerán respecto de las personas naturales vinculadas a cualquier intermediario de valores que sea miembro del organismo de autorregulación correspondiente, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RPMV ni hayan sido inscritas en el organismo autorregulador, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.4.6.1.3 del presente decreto.

La vinculación de una persona natural a un intermediario de valores que sea miembro de un organismo de autorregulación implica que este podrá ejercer sus funciones en relación con dicha persona, así como la aceptación de los reglamentos de autorregulación y de los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro donde opera el respectivo intermediario.

Parágrafo. Para los efectos del presente Libro, se entiende por personas naturales vinculadas a cualquier intermediario de valores a los administradores y demás funcionarios del respectivo intermediario, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la realización de actividades propias de la intermediación de valores".

<sup>15</sup> Reglamento de AMV. Artículo 90. Término para decidir el recurso (Artículo modificado por la Resolución 1302 de 2007. Publicado en el Boletín Normativo 04 AMV el 26 de julio de 2007. Entró en vigencia el 30 de julio de 2007). Para efectos de decidir sobre los recursos de apelación, la Sala de Revisión del Tribunal

a contarse desde el vencimiento de la oportunidad para pronunciarse con que cuenta la parte no apelante.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Disciplinario dio traslado del recurso de apelación el 1 de diciembre de 2016, el término con que contaba el instructor para pronunciarse al respecto venció el 14 de diciembre del mismo año. En consecuencia, la oportunidad con que cuenta la Sala de Revisión para pronunciarse no vence antes del 14 de diciembre de 2017, y, por lo mismo, en la actualidad es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Las anteriores razones sustentan, entonces, la competencia objetiva, subjetiva y temporal de la Sala de Revisión para pronunciarse de fondo sobre la impugnación presentada.

## 2.2. Análisis del caso.

Teniendo en cuenta que el escrito de apelación no cuestiona el pronunciamiento de fondo que sustentó la decisión tomada por la Sala de Decisión a través de la Resolución No. "11" del 11 de noviembre de 2016, sino que su inconformidad se limita a señalar la existencia de un error aritmético en la dosificación de la sanción, esta Sala procederá a revisar la liquidación de la sanción impuesta.

Previo a la revisión de la sanción impuesta, resulta pertinente recordar que en el caso objeto de estudio de análisis por la Sala de Revisión únicamente interpuso recurso de apelación la parte investigada. Por lo tanto, al momento de la decisión debe respetarse la garantía procesal de *non reformatio in pejus*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que dicha garantía implica

*"La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia el principio de non reformatio in pejus, como una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso, contenido expresamente en la Carta Política. La garantía de la non reformatio in pejus, consiste en una institución derivada del ordenamiento procesal-penal, elevada a rango constitucional, la cual se dirige a imposibilitar que el operador judicial de superior jerarquía, agrave la pena impuesta, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, cuando el condenado sea apelante único. Por virtud expresa del Constituyente, la prohibición de reforma en perjuicio –en peor opera como un límite competencial para el juez de superior jerarquía en los casos que el apelante sea único, toda vez que se encuentra imposibilitado para agravar la decisión proferida por el juez inferior, como quiera que la parte que apela no lo hace para desmejorar su situación sino para revocar, enmendar o anular alguna pretensión que supone injusta a sus intereses"<sup>16</sup>.*

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia;

---

*Disciplinario contará con un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87. (...) El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Revisión del Tribunal disciplinario del deber de decidir el mismo. (...) La Sala de Revisión no podrá proferir una decisión que imponga sanciones a las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87. (...) De igual manera, sin perjuicio del principio de reformatio in pejus, la Sala de Revisión no podrá proferir una decisión incrementando la sanción o imponiendo sanciones adicionales después de transcurrido el término señalado. Contra la decisión adoptada por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario no procederá ningún recurso.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246-15. MP Martha Victoria Sáchica Méndez.

*“La reformatio in pejus presupone: a) que se trate de un apelante único, lo que implica que la parte perjudicada con la decisión se conforma con ella al no impugnarla; y b) que la sentencia que resuelve el recurso desmejore la situación del recurrente reconocida en la primera instancia. Para los efectos de esta figura resulta irrelevante si se trata de una impugnación parcial (que ataca uno o algunos extremos del litigio, entendiendo por tales los puntos o temas que constituyen el centro de la controversia) o total, dado que el principio se viola cuando se empeora el derecho sustancial que la sentencia censurada reconoció al único recurrente”<sup>17</sup>.*

Por su parte, el Reglamento de AMV, en su artículo 90 recogió esta garantía constitucional. Por lo tanto, al momento de revisar la decisión de primera instancia, el ad quem deberá garantizar que la situación del apelante único, en este caso Credicorp, no será desmejorada.

Ahora bien, revisada la decisión de primera instancia, se advierte que la Sala de Decisión impuso una sanción por cada una de las situaciones de exceso de límites que se presentaron y posteriormente, aplicó un agravante general por la circunstancia de reincidencia de la investigada.

En cuanto la multa impuesta por el exceso al límite en las operaciones repo, le asiste razón al apelante, ya que al multiplicar 81 SMMLV, que fue el número impuesto como sanción, por el exceso de límite presentado en las operaciones repo por cuenta de los clientes AAAA y BBBB, por el valor correspondiente al salario mínimo para el 2015, - fecha de la ocurrencia de los hechos-, el resultado es \$52.192.350, y no \$53.481.050, cifra indicada en la resolución de primera instancia, por lo que se hace necesario realizar esta modificación.

En consecuencia, la multa a imponerse como consecuencia del exceso de límite presentado por las operaciones repo por cuenta de los clientes AAAA y BBBB corresponde a \$52.192.350.

Respecto a la multa impuesta como consecuencia del exceso de límite presentado por las operaciones simultáneas celebradas por cuenta del cliente DDDD, al no ser cuestionadas por el apelante, no son objeto de este recurso de apelación. Por lo tanto, se mantendrá la sanción impuesta en la decisión de primera instancia, esto es \$17.581.077.

Finalmente, en cuanto al porcentaje señalado por el apelante, correspondiente al agravante de reiteración, la Sala considera que al ser un criterio subjetivo que pretende reprimir a aquellos intermediarios que reinciden en una conducta, no es posible objetivarlo en un porcentaje determinado, toda vez que depende de cada caso en particular, y de la conducta en que reincida, así como en la aplicación del principio de proporcionalidad y disuasorio de las sanciones. Es decir, entiende la Sala que el agravante aplicado como consecuencia de la situación de reincidencia, no debe corresponder a un porcentaje determinado y establecido, como lo pretende hacer ver el apelante, pues se reitera es una circunstancia subjetiva, en la cual la Sala analiza cada situación de manera particular y en aplicación del principio de proporcionalidad y poder disuasorio, impone la sanción que considere pertinente. Es así como, encuentra la Sala de Revisión que el análisis efectuado por la Sala de Decisión atiende adecuadamente a los principios de proporcionalidad y disuasorio, por lo tanto, se mantendrá el agravante aplicado.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 2012-02126-00. MP Ariel Salazar Ramírez.

Con fundamento en las consideraciones expuestas anteriormente la multa procedente en el caso concreto corresponderá a ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos (\$83.455.996).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores –AMV–, integrada por los doctores Hernando Parra Nieto, Jaime Alberto Gómez y Mauricio Valenzuela Grueso, quien actuó como su Presidente, de conformidad con lo consagrado en el Acta 237 del 22 de diciembre de 2016, del Libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. “11” del 11 de noviembre de 2016, expedida por la Sala de Decisión “2” del Tribunal Disciplinario de AMV, y en su lugar sancionar a **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** con una multa correspondiente a ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos (\$83.455.996), en los términos del artículos 82 del Reglamento de AMV, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás se confirma la Resolución impugnada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR**, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO VALENZUELA GRUOSSO**  
PRESIDENTE

**JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
SECRETARIO